



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 312

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00175-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2022

Mediante correo electrónico enviado el 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutada da contestación a la solicitud de ejecución realizada por la señora Rivera y presenta las correspondientes excepciones de fondo, de las cuales se ordenará correr traslado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de fondo elevadas por la demandada, visibles en la carpeta No. 0009 del expediente digital, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 817

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIONADO: JAIME TORO RAMÍREZ

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 077 del 2 de febrero de 2022, el despacho nombró como curador ad-litem al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo.

El referido apoderado, mediante memorial radicado el día 10 de febrero del corriente, aceptó la designación del cargo de curador ad-litem realizada por el despacho.

No obstante, mediante Auto de Sustanciación No. 263 del 17 de agosto de 2022 el despacho dio por no contestada la demanda y compulsó copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al referido togado, atendiendo las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 148 del C.G.P.¹, respecto de la desatención a las obligaciones propias del cargo encomendado al doctor Torres Trujillo.

Notificada la referida providencia, el apoderado presentó escrito en el que se excusaba por su no comparencia, y solicitó al despacho que se desestimara la compulsión de copias ordenada.

Manifestó al respecto que que la no contestación dentro del término judicial pertinente obedeció a un error humano involuntario, puesto que la persona encargada de revisar dicho proceso no se percató que con el envío del expediente digital corría termino para contestar la demanda.

Aseguró además que no se obro de manera negligente ni descuidada, como tampoco fue intencional desatender las ordenes impartidas por el juzgado.

Sobre la solicitud elevada por el apoderado, observa el despacho que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

¹ “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***

(...)”

Se desprende de la norma en cita que el nombramiento de curador ad litem que realice una autoridad judicial a un abogado que ejerza habitualmente la profesión es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, y que en tal virtud debe concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Esta agencia judicial mediante Auto del 17 de agosto pasado, dio por no contestada la demanda y compulsó copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de que verificara la posible comisión de conductas generadas por la desatención a las obligaciones propias del cargo encomendado al doctor Torres Trujillo.

No obstante, revisada la decisión en atención a la solicitud elevada por el referido togado, observa el despacho que respecto de la norma que contiene la situación en comento, se debe advertir que la frase “*asumir el cargo*” puede entenderse de muchas formas, pero por corresponder al escenario del derecho disciplinario o sancionatorio, como manifestación propia del derecho fundamental al debido proceso y al principio de tipicidad de la norma, la interpretación debe atender un carácter restrictivo, suprimiendo la posibilidad de interpretación al juzgador.

Así las cosas, para el despacho el apoderado sí asumió el cargo en el entendido de que manifestó su voluntad de ejercer las responsabilidades que del mismo se derivan, y en ese orden de ideas, al no haberse surtido en su totalidad el proceso en la actual instancia, el togado cuenta aún con la facultad de desplegar la defensa de su representado en los actos y etapas procesales que están por agotarse.

Todo lo anterior para manifestar que el despacho, en uso de la facultad oficiosa de efectuar control de legalidad a cada una de las etapas procesales adelantadas, en este caso, en pro de evitar el desconocimiento de los derechos fundamentales del apoderado solicitante, dejará sin efectos jurídicos el numeral 2 del auto en mención, revocando así la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en este momento procesal, sin perjuicio de que una vez se surtan la totalidad de las etapas procesales pertinentes en la valoración final del ejercicio del mandato impuesto al doctor Torres Trujillo, este despacho pueda tomar tal decisión si hay mérito para la misma.

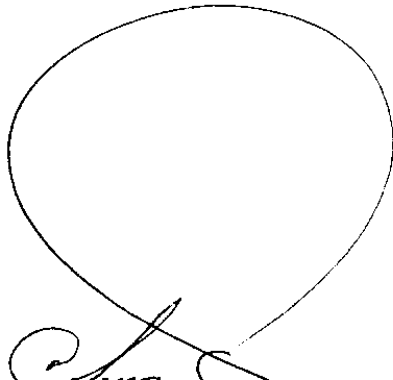
En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el numeral 2 del Auto de Sustanciación No. 263 del 17 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 818

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: SAMIR MINA BALANTA

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 303 del 8 de septiembre de 2021, el despacho nombró como curador ad-litem al doctor Yobany Alberto López Quintero.

El doctor López Quintero, mediante memorial radicado el día 5 de noviembre de 2021, aceptó la designación del cargo de curador ad-litem realizada por el despacho.

No obstante, mediante Auto de Sustanciación No. 264 del 17 de agosto de 2022 el despacho dio por no contestada la demanda y compulsó copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al referido togado, atendiendo las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 148 del C.G.P.¹, respecto de la desatención a las obligaciones propias del cargo encomendado al doctor López Quintero.

Notificada la referida providencia, el apoderado presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

Indicó en síntesis que por la cantidad de trabajo y notificaciones que comenzaron a llegar a su correo electrónico de diferentes despachos judiciales y de otras actividades a nivel nacional, el correo se le confundió con otros mensajes, situación por la cual, no pudo dar una respuesta oportuna.

Aseguró además que siempre he estado en entera disposición para asumir la designación de cargos que se le realice como auxiliar de la justicia a nivel nacional, es tanto, que el día 05 de noviembre del año 2021 radico ante este despacho, oficio en el cual aceptaba el nombramiento que le fue realizado como curador tal y como lo establece el artículo 48 # 7 del Código General del Proceso, es decir que a su juicio, acepto y asumió el cargo, y autorizó a la abogada Angélica María González para que en su nombre y representación tomara posesión y en caso de ser necesario retirara documentos.

De esta manera, expresó que dio cumplimiento a la aceptación del cargo, además, es necesario tener en cuenta que el proceso apenas está en trámite, y que aún falta muchas etapas procesales en las cuales debe actuar.

¹ “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Procede entonces el despacho a resolver el referido recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***

(...)”

Se desprende de la norma en cita que el nombramiento de curador ad litem que realice una autoridad judicial a un abogado que ejerza habitualmente la profesión es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en mas de cinco procesos, y que en tal virtud debe concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El despacho mediante Auto del 17 de agosto pasado, dio por no contestada la demanda y compulsó copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin de que verificara la posible comisión de conductas generadas por la desatención a las obligaciones propias del cargo encomendado al doctor López Quintero.

No obstante, revisada la decisión en atención a la reposición demandada por el recurrente, observa el despacho que respecto de la norma que contiene la situación en comento, se debe advertir que la frase “*asumir el cargo*” puede entenderse de muchas formas, pero por corresponder al escenario del derecho disciplinario o sancionatorio, como manifestación propia del derecho fundamental al debido proceso y al principio de tipicidad de la norma, la interpretación debe atender un carácter restrictivo, suprimiendo la posibilidad de interpretación al juzgador.

Así las cosas, para el despacho el apoderado sí asumió el cargo en el entendido de que manifestó su voluntad de ejercer las responsabilidades que del mismo se derivan, y en ese orden de ideas, al no haberse surtido en su totalidad el proceso en la actual instancia, el togado tiene aún la facultad de desplegar la defensa de su representado en los actos y etapas procesales que están por agotarse.

Todo lo anterior para manifestar que resultan fundados los argumentos expuestos en el recurso planteado, y en consecuencia se revocará el numeral 2 del auto recurrido, dejando entonces sin efecto la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en este momento procesal, sin perjuicio de que una vez se surtan la totalidad de las etapas procesales pertinentes en la valoración final del ejercicio del mandato impuesto al doctor López Quintero, este despacho pueda tomar tal decisión si hay mérito para la misma.

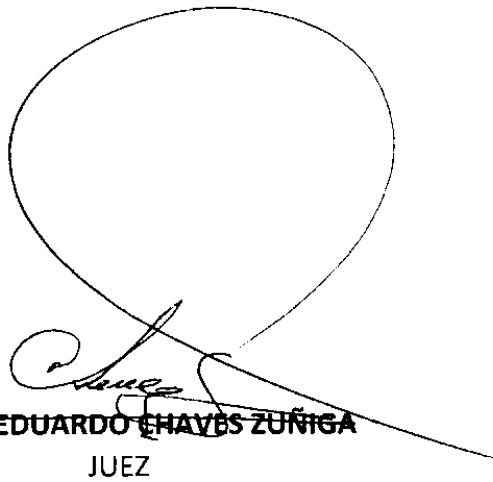
En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral 2 del Auto de Sustanciación No. 264 del 17 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **CONTINUAR** con el tramite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. I No. 819

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00224-00
DEMANDANTE: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

ASUNTO

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional presentó acción de tutela contra este Despacho por las decisiones proferidas frente al incidente de nulidad por ella propuesto al interior del asunto de la referencia.

Mediante sentencia No. 177 del 13 de septiembre de 2022 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dejó sin efectos los autos interlocutorios No. 544 del 13 de julio de 2022 y 626 del 8 de agosto de este mismo año (mediante los cuales se negó el incidente de nulidad y se resolvió negativamente el recurso de reposición) y ordenó al Despacho pronunciarse nuevamente sobre el incidente de nulidad tras concluir que se incurrió en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda bajo los siguientes argumentos:

De los preceptos legales que anteceden se desprende que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados difiere de la notificación de esa misma providencia a la parte demandante por estados, y en este sentido, así las normas no establezcan que las dos notificaciones deben efectuarse por separado, así debe hacerse, (...).

Así las cosas, se concluye que el juzgado incurrió en error al resolver el incidente de nulidad, dado que restó importancia a la irregularidad que se cometió, la cual afectó sin duda alguna el derecho fundamental del debido proceso de la entidad accionante, porque indujo a su apoderado a creer que se trababa de la notificación por estado electrónico a la parte actora, y no de la notificación personal del citado auto al demandado.

(...).

Por lo tanto, se configuró un defecto procedimental absoluto.

(...).

Así las cosas, se accederá a la solicitud de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda por existir una indebida notificación del auto admisorio, conforme lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 133 del CPACA¹, en consecuencia, se ordenará realizar la respectiva notificación personal a los demandados.

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

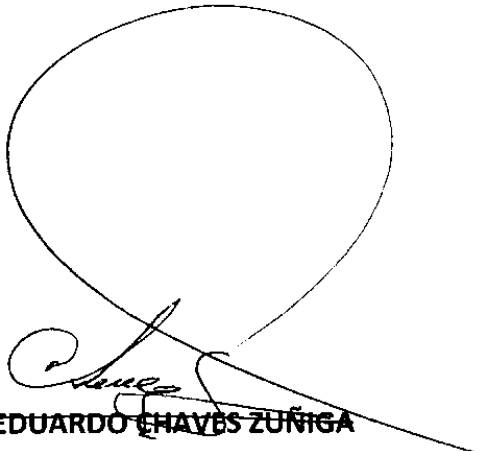
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de tutela No. 177 del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio No. 716 del 13 de octubre de 2021 a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 821

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso hecha por los apoderados judiciales de DFA CONSULTORES S.A.S. y el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.¹, en la cual exponen que:

“...de manera atenta no dirigimos a su despacho con el fin de solicitar de manera conjunta se decrete la suspensión del proceso de la referencia por un término de seis (6) meses, toda vez que las partes hemos suscrito un acuerdo de pago para en un futuro poder llegar a la terminación del proceso.

Por lo anterior le solicitamos señor juez que, al acceder a nuestra solicitud, se ordene la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses y que en consecuencia cese toda actuación dentro del mismo, como lo es la imposición de las medidas cautelares y el trámite de incidente de desacato en contra de la gerente de la entidad demandada.”

Conforme a lo manifestado de manera conjunta por los extremos procesales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, el cual establece:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” Subraya del Despacho.

¹ Archivo digital que compone el expediente electrónico, denominado “83. SOL.SUSPENSION”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

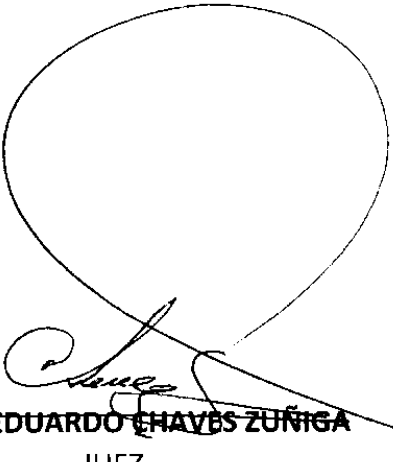
Así las cosas, encuentra el Juzgado que para el presente caso hay lugar a decretarse la suspensión del proceso ejecutivo adelantado por el DFA Consultores S.A.S. y en contra del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.; y en consecuencia, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 442 del 21 de julio de 2021² y la ejecución de la sanación impuesta por mediante auto interlocutorio No. 791 del 09 de septiembre de 2022³.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo adelantado por el DFA Consultores S.A.S. y en contra del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme a la manifestado en este proveído.
- 2.- SUSPENDER** las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 442 del 21 de julio de 2021 y la ejecución de la sanación impuesta por medio de auto interlocutorio No. 791 del 09 de septiembre de 2022.
- 3.- Por SECRETARÍA, LÍBRENS** los oficios pertinentes a fin de materializar la suspensión de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 442 del 21 de julio de 2021 y la ejecución de la sanación impuesta mediante auto interlocutorio No. 791 del 09 de septiembre de 2022.
- 4.- NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que compone el expediente electrónico, denominado "7. Auto No. 442 del 21 de julio de 2021 exp 2021-00138-00 DECRETA MEDIDA EJECUTIVO"

³ Archivo digital que compone el expediente electrónico, denominado "80. Auto No. 791 del 09 de septiembre de 2022 exp 2021-00138-00 DECIDE DESACATO SANCIONA"

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00230-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: MERCEDES TRIVIÑO DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 822

**RADICACIÓN: 760013333021-2021-00230-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: MERCEDES TRIVIÑO DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

El H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, resolvió la consulta de la decisión sancionatoria emitida por el Despacho.

En dicha providencia la Corporación dispuso CONFIRMAR el auto del 13 de julio de 2022 proferido por este Despacho judicial, sancionando a la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente y el señor Alberto Hernán Guerrero Jacome en calidad de Vicepresidente en Salud de Nueva EPS, por el desacato del fallo de tutela emitido en favor de la solicitante.

De otra parte, la accionante, mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2022, manifiesta que a la fecha la NUEVA EPS no ha cumplido con el fallo de tutela y no ha realizado la entrega de los medicamentos como el REMERON y el AKATINOL.

En consecuencia, mediante Secretaría se deberá proceder con el trámite de cumplimiento de las sanciones impuestas por el Despacho y teniendo en cuenta el inciso 2 del numeral 3 del auto de fecha 13 de julio de 2022, se ordenará el arresto de la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente y el señor Alberto Hernán Guerrero Jacome en calidad de Vicepresidente en Salud de Nueva EPS, por el término de un (1) día, por persistir el incumplimiento al fallo de tutela.

RESUELVE

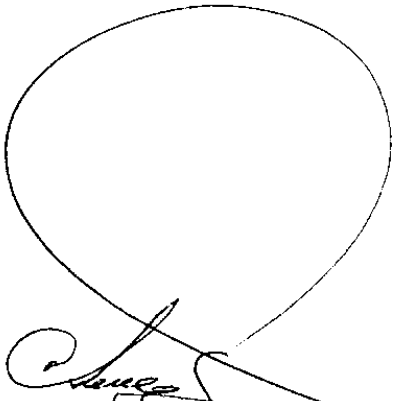
1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia del **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, con la cual se resolvió la consulta de la decisión sancionatoria emitida por el Despacho.

2.- ORDENAR el **ARRESTO** de la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente y el señor Alberto Hernán Guerrero

Jacome en calidad de Vicepresidente en Salud de Nueva EPS, por el término de un (1) día.

3. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se libraré oficio al Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, a fin de que disponga el lugar o sitio donde los sancionados deberán cumplir el arresto de un (1) día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ